



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Concepto	Dónde
Fecha de clasificación	09/10/2018
Área	Proyectista
Información Confidencial	Pág. 1, 2, 6 y 8
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**EXPEDIENTE:** ITAIGro/115/2018

**RECURRENTE:** OSO O ODUHO J aad A d A\* apéado: I AGU/A/AAS\* A g( A( AGU/A/Ara) J ap\*) éaééO A  
cáC aUr A/aas\* A/A/a J( aas) A( a) ( a) A/aas\* A A\* ( ) ap\*\*A( éX) a) d\*\*Aa( ) aA  
(\*\*\*) (a) a/aas\*) a/aas) (a) a/aas) E

**SUJETO OBLIGADO:** CENTRO DE REHABILITACIÓN E INCLUSIÓN INFANTIL TELETÓN GUERRERO (CRIT-GUERRERO)  
**COMISIONADA PONENTE:** MARIANA CONTRERAS SOTO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 28 de agosto del 2018.

Visto para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/115/2018, promovido por el ahora recurrente, en contra del Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón Guerrero (CRIT-Guerrero), por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano Garante, por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.-Que mediante escrito presentado con fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, el ahora recurrente solicitó vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00316718 al Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón Guerrero (CRIT-Guerrero), la siguiente información:

*¿Cuáles son las políticas que tienen sobre no discriminación en cada uno de los trámites y actividades que realizan? (Sic.)*

2.- Con fecha veintiocho de junio del presente año, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

**Razón de la interposición**  
*No se recibió respuesta. (Sic.)*

3.- Que en sesión de fecha tres de julio del dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, por la causal prevista en la fracción VI del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/115/2018, turnándose a la Comisionada Mariana Contreras Soto.

4.- Con fecha diecinueve de julio del dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

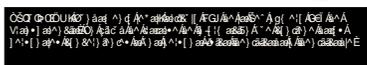
conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5.- Con fecha veintitrés de julio del presente año, se recibió a través de correo electrónico [proyectista3@itaigro.org.mx](mailto:proyectista3@itaigro.org.mx), el oficio de la misma fecha, por medio del cual el C. Rafael García Castellanos Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar la información solicitada.

6.- Con fecha catorce de agosto del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo, respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. De igual forma, con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Con fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, se notificó al recurrente a través de correo electrónico el acuerdo de vista de fecha catorce del mes y año que transcurre.

8.- Con fecha veintidós de agosto del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución, lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 169 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero

9.- Con fecha veinticuatro de agosto del presente año, se notificó a las partes a través del correo electrónico [pnt.critguerrero@gmail.com](mailto:pnt.critguerrero@gmail.com);  el cierre de instrucción dictado dentro del expediente citado al rubro.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Al respecto el artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

*Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

**I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.**

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el término de 20 días hábiles concedidos al sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información le





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

transcurrió del **29 de mayo al 25 de junio del 2018** y el recurso de revisión fue interpuesto el **28 de junio del 2018**, por lo que transcurrieron 3 días hábiles.

### **II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.**

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

### **III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.**

El artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

*Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley. De acuerdo con lo anterior, se actualiza el supuesto señalado en la fracción VI del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

### **IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.**

No se actualiza la hipótesis, toda vez que no se previno al recurrente.



Instituto de Transparencia, Acceso a



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

### **V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.**

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

### **VI. Se trate de una consulta.**

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, de ahí que no se trate de una consulta.

### **VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

No se actualiza la hipótesis, toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

*I. El recurrente se desista;*

*II. El recurrente fallezca;*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o*

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que el recurrente no se (I) ha desistido, (II) no se tiene constancia de que haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

# INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

**TERCERO.** Con fecha veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, el particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

*¿Cuáles son las políticas que tienen sobre no discriminación en cada uno de los trámites y actividades que realizan? (Sic.)*

**Ante la falta de respuesta a la solicitud de información**, presentada por el ahora recurrente dentro del plazo establecido por el artículo 150 de la Ley de la materia, con fecha veintiocho de junio del dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión, mediante el cual se agravó por la falta de respuesta a su solicitud de información, causal prevista en la fracción VI del artículo 162 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. Aunado a lo anterior, el plazo establecido en el artículo 150 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para responder solicitudes de información es de **veinte días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información. Es decir el sujeto obligado debió dar respuesta a la solicitud de información con el número de folio 00316718, del **29** de mayo al **25** de junio del 2018.

En consecuencia, el sujeto obligado hizo llegar a este Órgano Garante la información solicitada por el C. [REDACTED], a través del oficio sin número de fecha veintitrés de julio del presente año, y recibido por este Órgano Garante mediante correo electrónico [proyectista3@itaigro.org.mx](mailto:proyectista3@itaigro.org.mx) en la misma fecha, del cual se inserta imagen parcial:

Estimados señores:

Por medio de la presente su servidor Rafael García Castellanos Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón Guerrero (CRIT Guerrero), doy respuesta al Recurso de Revisión que se registró en el Expediente número ITAIGro/115/2018 por la falta de respuesta a la solicitud del C. [REDACTED]

A partir del 9 de noviembre del 2016, fecha en la que el ITAIGro aprobó la tabla de aplicabilidad de la Ley 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero del cual es Sujeto Obligado el CRIT Guerrero, se ha subido la información a la Plataforma Nacional de Transparencia.

En dicha Plataforma se dieron de alta los Colaboradores y sus correos a los cuales se les pueden solicitar información relacionada con el CRIT Guerrero. Estábamos en el entendido que si alguna persona hacía una solicitud de información, nos llegaría un correo para informarnos del requerimiento.

No se le dio respuesta a la solicitud del C. [REDACTED] por que no nos llegó ningún correo informándonos; cuando nos llegó el Recurso de revisión y al no estar enterados de que existía alguna solicitud, investigamos con el ITAIGro, y nos dijeron que la solicitud la hicieron a través de la Plataforma Local y que esta no esta enlazada con la Plataforma Nacional y por eso no nos enviaron correo notificándonos de la solicitud, así también el sistema de la Plataforma Local no envía correos por lo que teníamos que habernos metido periódicamente para conocer las solicitudes existentes.

El CRIT Guerrero siempre se ha caracterizado de ser respetuoso y cumplido con las diversas leyes y normas que rigen en México, por lo que queremos ofrecer una disculpa al ITAIGro y al C. [REDACTED] por no contestar en tiempo y forma a la solicitud de información.

Respecto a la pregunta que formula el C. [REDACTED] en relación con **¿Cuáles son las políticas que tienen sobre no discriminación en cada uno de los trámites y actividades que realizamos?**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

El CRIT Guerrero tiene un Código de Ética, el cual se le da al Colaborador o Colaboradora desde el primer día de actividades.

Nuestro Código de Ética está conformado y se sustenta por compromisos, dado que para la undación el compromiso es hacer una promesa juntos, dejar la realidad mejor que como la encontré, dar algo que no me quita, sino que agrega sumando así acciones positivas.

El Comité de ética está integrado por: el Presidente de la Fundación, El Director de Filosofía Institucional y siete Colaboradores de diferentes áreas que no tienen cargos directivos.

También contamos con la **POLÍTICA DE DIVERSIDAD, IGUALDAD LABORAL Y NO DISCRIMINACIÓN.**

### 1. MENSAJE DEL PRESIDENTE DE FUNDACIÓN TELETÓN MÉXICO A.C.

Teletón desde su creación ha sido una institución que en sus raíces más profundas busca la unidad; unidad para lograr un mejor país, unidad para lograr que las niñas, niños y adolescentes de México tengan un piso más parejo.

Dentro de nuestras más arraigadas convicciones y prácticas somos una institución que suma esfuerzos y en esta suma encuentra una de sus mayores fortalezas.

En Teletón creemos que todos los seres humanos tenemos la misma dignidad por el único hecho de ser personas.

En el curso de nuestro trabajo hemos aprendido de la discriminación que sufren aquellos que por su condición de vida se encuentran con barreras y muros que derribar, trabajamos día a día para contribuir al cambio de estas realidades.

Aspiramos a un México en donde mujeres y hombres, tengan las mismas oportunidades laborales, donde las condiciones particulares de vida de cada persona no sean limitantes para lograr sus metas, donde la diversidad sea herramienta de crecimiento y nutriente de valor y en donde cualquier forma de discriminación sea erradicada.

A continuación, se detalla la política de diversidad, igualdad laboral y no discriminación aprobada y la cual es de carácter general y transversal, es decir, es aplicable para todas las colaboradoras y colaboradores de la Fundación y deberá ser rectora de las demás políticas y programas.

### 2. OBJETIVO

Establecer los lineamientos que permitan a la institución fomentar una cultura de igualdad, que celebre y valore la diversidad y elimine cualquier tipo de discriminación con todos los grupos de interés involucrados.

### 3. ALCANCE

Todas las colaboradoras, colaboradores sin importar el tipo de contrato, voluntarias, voluntarios, personal de servicios subcontratados y en general cualquier grupo de interés involucrado en el trabajo de la Fundación.

### 4. PRINCIPIOS GENERALES

A. Respetamos y celebramos las diferencias de todas las personas.

B. Promovemos la contratación, desarrollo y compensación de manera igualitaria dando las mismas oportunidades a todas las personas sin importar, género, preferencia sexual, discapacidad, nacionalidad, origen étnico, factores culturales, apariencia física, estado civil, conyugal, religión, raza y cualquier otra situación protegida por las leyes federales y locales.

C. Fomentamos un ambiente laboral de igualdad y respeto, libre de cualquier tipo de violencia, acoso sexual, discriminación y cualquier expresión de intolerancia.

D. Respetamos y promovemos el balance entre la vida familiar y laboral, reconociendo el derecho de cada persona a alcanzar un equilibrio en sus vidas.

Derivado del análisis a las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha veintitrés de julio del presente año, manifestó no haber contestado la solicitud de información dentro del término establecido por el artículo 150 de la Ley de la



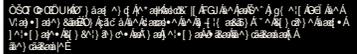


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

materia, debido a que la Plataforma Nacional de Transparencia no le notificó la solicitud de información, por tal motivo no pudo contestar la solicitud en tiempo y forma. Asimismo, adjuntó el oficio de fecha veintitrés de agosto del presente año a través del cual dio respuesta a la solicitud de información, señalando que el CRIT Guerrero tiene un Código de Ética, el cual rige a los colaboradores, su Comité de Ética está integrado por el Presidente de la Fundación, el Director de Filosofía Institucional y siete Colaboradores de diferentes áreas, también cuentan con la Política de Diversidad Igualdad Laboral y no Discriminación, en la cual se establece como objetivo **“Establecer los lineamientos que permitan a la institución fomentar una cultura de igualdad, que celebre y valore la diversidad y elimine cualquier tipo de discriminación con todos los grupos de interés involucrados”** asimismo, señala los objetivos, principios y políticas que deben seguir los colaboradores del Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón Guerrero.

En este sentido, el artículo 5 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información** de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los tratados internacionales que lo reconocen.

**CUARTO.** Ahora bien con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través de correo electrónico , adjuntando la información proporcionada por el sujeto obligado Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón Guerrero (CRIT-GUERRERO).

Con fundamento en el artículo 193 párrafo segundo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante le concedió al recurrente un término de tres días hábiles a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho convenga. Por lo tanto el término de tres días concedidos al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera de la información que se le notificó, le transcurrió del diecisiete al veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, sin embargo, el recurrente no hizo manifestación alguna de la información que le hizo llegar este Órgano Garante.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

En tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, supletorio de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece lo siguiente:

*“ARTICULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”*

Que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia siguiente:

*“No. Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291*

*ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado hizo llegar la información solicitada por el recurrente, en este sentido se garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

*Artículo 171. Las resoluciones del Instituto podrán:*

*I. Desechar o sobreseer el recurso*

*(...)*

*Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

### *III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*

Por lo que, ante la inconformidad del particular, el Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón Guerrero (CRIT-GUERRERO), envió la información solicitada, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión del particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante procede sobreseer el recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del Centro de Rehabilitación e Inclusión Infantil Teletón Guerrero (CRIT-GUERRERO), en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 174 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, en Sesión Ordinaria Número ITAIGro/22/2018 celebrada el veintiocho de agosto del dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

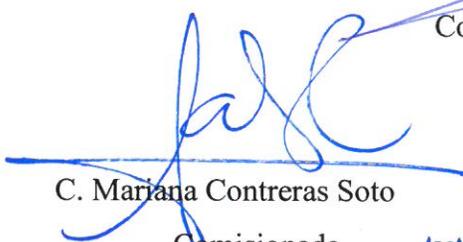


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

---

  
C. Pedro Delfino Arzeta García  
Comisionado Presidente

  
C. Mariana Contreras Soto  
Comisionada

  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

  
C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez  
Comisionado

  
C. Wilber Tacuba Valencia  
Secretario Ejecutivo

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAI Gro/115/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 28 de agosto del 2018.